



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia
DECRETO

(Continuación)

Artículo 100. Los Tribunales que hayan de aplicar las leyes penales del Ejército o la Armada, constituirán las penas de reclusión militar perpetua, reclusión militar temporal, prisión militar mayor, prisión militar menor y prisión militar correccional de más de seis meses y un día por la deinternamiento en Campos de Trabajo, de igual duración que la establecida para aquellas penas por el Código de Justicia y el Código Penal de la Marina de Guerra. La pena de reclusión militar perpetua tendrá veinte años y un día a treinta años de duración.

Artículo 101. Las penas militares o comunes de privación de libertad impuesta a militares, marinos o paisanos por los delitos que menciona el número 3.º del artículo 10 de este Decreto, se sustituirán también por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración que la fijada en el Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo 102. La pena de internamiento en Campos de Trabajo la cumplirán los reos, cualquiera que fuera su condición, en los lugares y con sujeción al régimen penitenciario establecido por el Ministerio de Justicia para la efectividad de dicha pena.

Artículo 103. Las penas militares o comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército o la Armada, se impusieran a paisanos, militares o marinos por los delitos no estrictamente militares, a que se refiere el número 4.º del artículo 10 de este Decreto, se sustituirán por las medidas de defensa social previstas en los artículos 91 y siguientes del mismo y la duración de éstas será la que corresponda a las penas

comunes sustitutorias de aquellas que determina la disposición transitoria del Código Penal.

Artículo 104. Los delitos de espionaje se castigarán con las penas señaladas en el capítulo séptimo de este Decreto.

Artículo 105. Cuando se imponga la pena de muerte por los delitos comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 10 de este Decreto, no será aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Código Penal común y la ejecución de la misma se hará como determinan los artículos 635 y siguientes del Código de Justicia Militar, aplicándose también lo que previenen los artículos 632 y 633 del mismo.

En todos los demás delitos de que conocen los Tribunales Populares, aplicarán éstos la mencionada disposición transitoria tercera del Código Penal común y las pertinentes de este Decreto sobre sustitución de penas.

Artículo 106. En las sentencias dictadas en anterioridad al Decreto de 26 de diciembre de 1936 en causas o por los delitos a que se refiere el artículo 101 de este Decreto, las penas militares o comunes mencionadas en dicho artículo se entenderán sustituidas de oficio por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración a la de aquellas, y la parte de las mismas que no hayan cumplido los reos la cumplirán en la forma que previene el citado artículo.

Artículo 107. Quedan derogados los artículos 641 y 642 del Código de Justicia Militar; los demás del mismo Código y del Código Penal de la Marina de Guerra, que se opongan a lo establecido en este capítulo, el Decreto de 26 de diciembre de 1936, sustituyendo las penas establecidas en dichos cuer-

pos legales y cuantos preceptos contradigan lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO IX

De las causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde

Artículo 108. Los Tribunales de la República, al entender en causa seguida contra prisioneros procedentes del campo rebelde, cuidarán muy especialmente de comprobar y contrastar si la lucha contra la República del presunto reo ha sido actividad por obligatoriedad y forzamiento en su voluntad, y en este caso, comprobado tan importante extremo, procederán a dictar sentencia absolutoria.

Artículo 109. Con idéntico cuidado en el enjuiciamiento, procederán los Tribunales de la República a comprobar si los presuntos reos aprehendidos han luchado contra el Régimen estimulados por un sentido de adhesión a la rebelión militar, en cuyo caso la pena a imponer será la señalada en las Leyes vigentes.

Artículo 110. Cuando no esté comprobada la obligatoriedad ni el forzamiento en la lucha contra la República, ni tampoco la adhesión a la rebelión, la pena a imponer por los Tribunales será la inmediatamente inferior a la que correspondería de haberse demostrado la expresa adhesión del reo a la sublevación.

Artículo 111. A aquellos que se pasen del campo rebelde al campo leal de un modo voluntario y que hayan de ser juzgados por los Tribunales, se les absolverá en todo caso con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándolos ciudadanos dignos de combatir al lado de los soldados de la República.

Artículo 112. Queda derogado el Decreto de 5 de marzo de 1937 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente capítulo.

CAPITULO X

De las causas seguidas contra reos en rebeldía

Artículo 113. Los reos de los delitos previstos y penados en el libro 2.º del Código Penal ordinario, título 1.º, en toda su extensión, así como los cometidos contra el Jefe del Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno del título 2.º y los de rebelión y sedición del título 3.º de dicho cuerpo legal, y los comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 10 de este Decreto, podrán ser juzgados en rebeldía por los jueces y Tribunales Populares, según las reglas que a continuación se establecen.

Artículo 114. La incoación y tramitación de las causas correspondientes, se atemperará a las reglas procesales que en cada caso sean pertinentes, según naturaleza del procedimiento adecuado a las especiales concretas.

Artículo 115. Será considerado rebelde:

1.º El presunto culpable que, estando en libertad y no imposibilitado por legítimo y grave impedimento dejare de comparecer al llamamiento judicial, y.

2.º Cuando la notoriedad de su conducta y las demás circunstancias de los hechos que se le imputen, demostraren la ineficacia de aquel llamamiento. (El juez hará, en auto motivado, la declaración de rebeldía, y ésta no interrumpirá el curso del procedimiento en el caso 2.º del párrafo anterior, pero quedará en suspenso una vez que proceda a hacer el señalamiento del juicio oral, que no podrá celebrarse sin expresa autorización del ministro de Justicia, el que pedirá informes a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo antes de concederla o denegarla).

Artículo 116. El juicio se celebrará de modo análogo al que correspondiere, según los casos, como si el procesado estuviera presente,

ya se trate de procedimiento ordinario o de uno especial. El procesado estará defendido por letrado de oficio.

Artículo 117. La sentencia que recaiga se notificará al letrado defensor que no podrá recurrir contra ella, a no ser que, dentro del plazo señalado para procederse, se presente el rebelde.

Artículo 118. En cualquier estado del proceso en que éste se presente, antes de terminar el juicio, se tendrá por cesada la rebeldía y podrá ser interrogado. Si compareciese después contra ello si ha pasado el término señalado. Si no se presentase el rebelde o fuere habido, se le notificará inmediatamente y podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes, que se celebre de nuevo el juicio. En este caso se señalará día para la celebración, y si el presunto culpable no se presentare el día señalado sin justificar impedimento legítimo o si habiéndose presentado se alejase del local antes del interrogatorio, se ordenará la ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se celebró en rebeldía, sin ulterior recurso.

Artículo 119. El juicio en rebeldía de los reos acusados por cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 113 del presente Decreto, será aplicable a cuantos estuvieren incurso en responsabilidad criminal por infracciones penales de dicha naturaleza, cometidas desde el 15 de julio último, o cuantos fuesen conexos de los mismos, aunque se hubieren perpetrado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 120. Queda derogado el Decreto de 28 de agosto de 1936 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

CAPITULO XI

De la revisión de las causas por nuevo Jurado y de los recursos contra las sentencias de los Tribunales Populares y de los Jurados de Guardia y de Urgencia

Artículo 121. En las causas de que conocen los Tribunales Populares, si en la sentencia se impusiere alguna pena de muerte, el presidente preguntará a los Jueces de Hecho una vez dictado el fallo, si estiman procedente la revisión de la causa por nuevo Jurado. El Tribunal de Hecho resolverá esta cuestión por mayoría, en votación secreta, que se verificará por medio de bolas, y la revisión afectará a todos los procesados.

Se procederá en igual modo, también en las demás causas, cualesquiera que fueren las penas impuestas, solamente cuando la Sección de Derecho lo propusiere al Jurado

por unanimidad, una vez dictada la sentencia.

Artículo 122. Las causas de la competencia de los Tribunales Populares y de los Jurados de Guardia en las que se dictaren sentencias de las que, por la naturaleza de la pena impuesta haya de darse conocimiento al Gobierno, podrán también ser revisadas, cuando a juicio de éste, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad o de un alto sentido de justicia que así lo aconsejen.

La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo, previa la renovación de los Jurados populares.

En ningún caso habrá segunda revisión.

Artículo 123. En las causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio, a instancia del Ministerio público o de las autoridades gubernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplir la sanción impuesta, sin que puedan acordar la revisión con anterioridad.

La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días, y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo 124. Contra las sentencias dictadas por los Tribunales Populares, o, en su caso, por los Jurados de Guardia en causas por los delitos que mencionan los números segundo y tercero del artículo 10 de este Decreto, no procederá recurso alguno.

Tampoco podrá promoverse ningún recurso contra los fallos de los Jurados de Urgencia.

Contra los fallos de los Jurados de Seguridad, sólo procederá el recurso de apelación que regulan los artículos 15 y siguientes de las Leyes de 28 de julio de 1933, del que conocerán los Tribunales Populares conforme determina el artículo 79 del presente Decreto.

Artículo 125. Contra las sentencias que dicten los Tribunales Populares en causas por los delitos a que se refieren los números primero y cuarto del artículo 10 de este Decreto, se concede recurso de plena jurisdicción para que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrán promoverlo el Ministerio Fiscal o las partes por los motivos siguientes:

- Por infracción de las Leyes substantivas.
- Por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento.
- Por injusticia notoria en la apreciación de las pruebas.

La Sala, al emitir su fallo, podrá

confirmar la sentencia recurrida, casarla y dictar la que proceda en justicia, o acordar la revisión de la causa ante nuevo Jurado.

En este último caso no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia, pero si la Sección de Derecho estimare que de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales o de las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas del veredicto, resulta notoriamente excesiva la pena, atendiendo el grado de malicia y daño causado por el delito, podrá proponer al Tribunal Supremo la conmutación de aquella por vía de indulto.

Artículo 126. Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará las normas adecuadas para su tramitación.

Artículo 127. Quedan derogados el Decreto de febrero de 1937 relativo a revisión de sentencias dictadas por Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

CAPITULO XII

De la responsabilidad criminal de los Jueces, Jurados y Fiscales que administran la Justicia penal popular

Artículo 128. Podrá exigirse responsabilidad criminal a los Jueces o Magistrados, Jurados y Fiscales de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad y a los del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, cuando infringieren los preceptos relativos al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal o en otras leyes.

A tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 50 de este Decreto.

Artículo 129. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior será exigible ante el Tribunal Especial establecido por la Ley de 13 de junio de 1936 y conforme a los trámites que determina dicha Ley, sin otras modificaciones que las consignadas en el artículo que sigue.

Artículo 130. Los Jurados del Tribunal Especial, creado por la Ley de 13 de junio de 1936, sus suplentes, deberán reunir las condiciones exigidas por el párrafo se-

gundo de la base primera de dicha Ley.

Cada una de las dos listas que ha de formar la Dirección general de Estadística, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero de la misma base, comprenderá cincuenta nombres por lo menos, y una vez formada, se dará traslado de ellas, para su aprobación definitiva, a la Junta Central del Censo, la que acordará las inclusiones y exclusiones que procedan y recabará de la expresada Subdirección general de Estadística cuantos antecedentes estime necesarios.

Serán excluidos de las listas de referencia las personas desahectas al Régimen.

(Continuará)

Tribunal Popular Especial de Guerra

QUINTA DIVISION

Requisitorias

Manuel Vázquez Miranda, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Puebla del Caraminal (Coruña), refugiado en Santa Marina (Gijón), nació el año 1914, soldado del Batallón de Infantería, número 254.

Manuel Bárcena Camaño, hijo de Antonio y de Escalvitud, natural de Muros (Coruña), refugiado en Santa Marina (Gijón), nació el 1 de mayo de 1908, soldado del Batallón de Infantería, número 254.

Gur ersindo Sampedro Rodiño, hijo de José y de María, natural de Puebla del Caraminal (Coruña), refugiado en Santa Marina (Gijón), nació el 31 de agosto de 1910, soldado del Batallón de Infantería, número 254.

Francisco Fernández Ramón, hijo de Francisco y Germana, natural y vecino de León, y de 21 años de edad, perteneciente al Batallón de Infantería, número 218.

Estos individuos se presentarán en el Juzgado, en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si así no lo hicieran.

(811)

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de imprenta. - Gijón